**NOTA DE EDITOR. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 194, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL MISMO, ENTRARÁN EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016.**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 206, DÉCIMA SÉPTIMA PARTE DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2014.**

Ley publicada en el Periódico Oficial número 86, Tercera Parte de 30 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 268**

**LA QUINCUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

# LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO I

### SECCIÓN ÚNICA
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**. Esta ley tiene por objeto garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, protección, apoyo y reparación integral que se les reconoce en el Estado de Guanajuato, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

La presente Ley obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como a cualquier oficina, institución u organismos públicos o privados que vele por la protección de las víctimas u ofendidos del delito, a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral.
***(PÁRRAFO ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.** Consejo: el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato;

**II.** Coordinación: la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;

**III.** Fondo: el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE: *["IV. Unidad: la Unidad de Asesoría Jurídica Penal a Víctimas y Ofendidos del Delito."].***

**Artículo 3.** Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos humanos se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 4.** Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 5.** Una persona será víctima u ofendido del delito independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al inculpado. El ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 6.** Se considera daño toda lesión o menoscabo en alguno de los bienes tutelados por la norma penal, consecuencia de la comisión de una conducta susceptible de ser tipificada como delito y su reparación en el aspecto económico, comprende los conceptos a que se refiere el Código Penal.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 6 Bis.** La reparación integral específica comprende las medidas de restitución, rehabilitación y compensación en sus dimensiones individual y material. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y

magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Se acreditará la reparación en el aspecto económico a que se refiere el artículo 6, en la determinación de la reparación integral a favor de la víctima, cuando así proceda.

El estado de Guanajuato, además, incorporará medidas correspondientes a la reparación moral y simbólica.
***(ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 7.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de éstas.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

## CAPÍTULO II

### SECCIÓN ÚNICA
### DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

**Artículo 8.** La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho a:

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:** ***["I.*** *Recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia, asistencia social, así como asesoría jurídica;****"].***
**I.** Recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia y asistencia social;

**II.** Ser coadyuvantes del Ministerio Público;

**III.** A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de la comisión, en su perjuicio, de una conducta susceptible de ser tipificada como delito;
***(FRACCIÓN ADICIONADA, P.O. 26 DICIEMBRE DE 2014)***

**IV.** A obtener una reparación de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que hayan sufrido en sus derechos como consecuencia de una conducta susceptible de ser tipificada como delito y por los daños que esa conducta les causó;
***(FRACCIÓN ADICIONADA, P.O. 26 DICIEMBRE DE 2014)***

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:** ***["V.*** Ser informados desde su primera intervención en el procedimiento penal, de los derechos que en su favor le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, y las leyes que de ellos emanen; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del mismo;***"].***

**V.** Ser informados desde su primera intervención en el procedimiento penal, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del mismo;

**VI.** Ejercer la acción penal particular cuando así lo autorice la legislación penal;

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:** ***["VII.*** *Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;****"].***

**VII.** Participar en el procedimiento de justicia restaurativa;

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:** ***["VIII.*** *Otorgar su consentimiento informado para que les sean practicados exámenes físicos o mentales. Tratándose de menores de edad o incapaces, la autorización podrá ser otorgada por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que no exista una persona que ejerza esos derechos, se hará mediante el consentimiento de una institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos;****"].***

**VIII.** Otorgar su consentimiento para que les sean practicados exámenes físicos o mentales. Tratándose de menores de edad o incapaces, la autorización podrá ser otorgada por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que no exista una persona que ejerza esos derechos, se hará mediante el consentimiento de una institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos;

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:** ***["IX.*** *Solicitar a la autoridad judicial o*

*ministerial que corresponda, las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;"].*

**IX.** Solicitar a la autoridad judicial o ministerial que corresponda, las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE:** ***["X.*** *Recibir gratuitamente la asistencia de intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;"].*

**X.** Recibir servicio de intérprete o traductor, cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

**XI.** Recibir en forma gratuita, cuando la soliciten, copia simple o certificada de la denuncia o querella interpuesta ante el Ministerio Público;

**XII.** Ser asistidos por personal de apoyo, incluidos especialistas y familiares del menor de edad o incapaz en cualquier acto procesal al que sean llamados, tomándose las medidas necesarias para salvaguardar su dignidad, seguridad e identidad;

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["XIII.*** *Recibir asesoría jurídica gratuita en cualquier etapa del procedimiento, así como intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de quien lo represente, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;"].*

**XIII.** Contar con asistencia jurídica gratuita para el caso de impugnación de las determinaciones del Ministerio Público, cuando no esté satisfecha la reparación del daño y se trate de víctimas y ofendidos de escasos recursos económicos en términos del Reglamento de esta Ley; y

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["XIV.*** *Solicitar directamente ante el Órgano Jurisdiccional, que se le repare el daño causado por la comisión del delito, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; y"].*

**XIV.** Los demás derechos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, la Ley General de Víctimas y las demás leyes aplicables.

***(FRACCIÓN REFORMADA, P.O. 26 DICIEMBRE DE 2014)***

**NOTA DE EDITOR. LA PRESENTE FRACCIÓN FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["XV. Los demás derechos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables."].***

**NOTA DE EDITOR. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["Los derechos de la víctima u ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la legislación procesal penal."].**

Los derechos de la víctima u ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la legislación procesal penal del estado.

***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. EL ARTÍCULO 9 FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["Artículo 9. La víctima u ofendido tendrá derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato, en los términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento. La institución de salud que brinde el servicio deberá hacer llegar los comprobantes de los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al inculpado o sentenciado aplicándose su recuperación en favor del Fondo."].**

**Artículo 9.** La víctima u ofendido tendrá derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato, en los términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento. La institución de salud que brinde el servicio deberá hacer llegar los comprobantes de los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al inculpado, sentenciado o tercero civilmente responsable aplicándose su recuperación en favor del Fondo.

***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 10.** El ofendido y la víctima del delito tendrán derecho a recibir asistencia social. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por la Coordinación ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.
***(ARTÍCULO REFORMADO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 10 Bis.** La reparación integral específica de las víctimas comprenderá:

**I.** La restitución, que buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de una conducta susceptible de ser tipificada como delito;

**II.** La rehabilitación, a fin de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de una conducta susceptible de ser tipificada como delito; y

**III.** La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la conducta susceptible de ser tipificada como delito y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la conducta susceptible de ser tipificada como delito.
***(ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 10 Ter.** La reparación integral genérica y colectiva de las víctimas atenderá:

**I.** La satisfacción, que reconoce y restablece la dignidad de las víctimas; y

**II.** Las medidas de no repetición, que buscan que la conducta susceptible de ser tipificada como delito sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
***(ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

## CAPÍTULO III
## DEL SISTEMA DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 11.** Las autoridades del Estado de Guanajuato son responsables de que la víctima o el ofendido de alguna conducta susceptible de ser tipificada como delito que sea cometida en el Estado de Guanajuato o fuera de éste, pero dentro del territorio del país, cuando cause o esté destinada a causar efectos dentro del mismo, reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando la conducta susceptible de ser tipificada como delito sea cometida fuera del territorio del Estado y la víctima u ofendido sea guanajuatense o radique en el Estado, se podrá actuar conforme al párrafo anterior, cuando se cumplan los requisitos del reglamento de esta Ley.

***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 12.** Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos derechos en los términos de este artículo.

Las medidas de atención y protección consisten en:

**I.** Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica: Comprenderá los servicios que resulten necesarios para las víctimas u ofendidos que hayan sufrido, como consecuencia directa de la comisión de conductas susceptibles de ser tipificadas como delitos que afecten la vida o la salud, daños físicos o mentales que ameriten atención médica, psicológica o psiquiátrica;

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["II. Asesoría jurídica: Que consiste en asesoría, orientación y representación para el ejercicio de los derechos que son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, en esta Ley y en las demás leyes aplicables;"].**

**II.** Asistencia jurídica: Que consiste en asesoría para el ejercicio de los derechos que son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en esta Ley y en las demás leyes aplicables;

**III.** Asistencia social y de prevención victimológica: Información, ayuda y orientación para superar la problemática familiar o de entorno social causada por la comisión de la conducta susceptible de ser tipificada como delito, lo que incluirá dictamen victimológico en el que se expongan los factores que influyeron en la victimización a fin de evitarla en lo futuro, además de las reacciones mediatas e inmediatas que se deben observar al ser víctima u ofendido;

**IV.** Ayuda económica: La que se otorgará a la víctima u ofendido que por su situación económica no pueda solventar las necesidades originadas como consecuencia directa o inmediata de la comisión de la conducta susceptible de ser tipificada como delito; y

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN V DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["V. Medidas de protección: Son las que deberán prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; se proporcionarán tomando**

*las medidas necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos, testigos de cargo y dependientes directos de éstos.**"].***

**V.** Providencias de protección: Son las que deberán prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; se proporcionarán tomando las medidas necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos, testigos de cargo y dependientes directos de éstos.

***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 13.** Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que material y formalmente se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada entidad involucrada.

Tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad.

La prestación de servicios médicos de urgencia será general y gratuita. Los servicios médicos no urgentes, se otorgarán a quienes por su condición económica estén impedidos para satisfacerlos por sí mismos.

En la prestación de servicios asistenciales, se dará prioridad a quienes por su condición económica estén impedidos para satisfacerlos por sí mismos.

***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 13 Bis.** En la reparación integral de sus bienes, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

**I.** Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

**II.** Restablecimiento de los derechos;

**III.** Restablecimiento de la identidad;

**IV.** Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

**V.** Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

**VI.** Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

**VII.** Reintegración en el empleo, y

**VIII.** Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si

no fuese posible, el pago de su valor actualizado, de acuerdo a las directrices que fije la resolución judicial que ordene dicha devolución.

Estas medidas son enunciativas y se instituirán estrategias que las adopten como acciones, donde se reconozca la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad.
***(ARTÍCULO ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 14.** Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección en instituciones públicas. Sólo por causa justificada la autoridad canalizará a la víctima u ofendido a organismos o instancias privadas especializadas en el tratamiento que se requiera.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 15.** La Procuraduría General de Justicia del Estado es la autoridad para la aplicación de esta Ley.

Son autoridades auxiliares para el cumplimiento del objeto de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima y al ofendido:

**I.** La Secretaría de Salud;

**II.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

**III.** La Secretaría de Seguridad Pública;

**IV.** La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

**V.** La Secretaría de Educación; y

**VI.** La Secretaría de Gobierno.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 16.** La Procuraduría General de Justicia del Estado vigilará que se cumplan los derechos de las víctimas y de los ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal; y coordinará las acciones tendientes a proporcionarles las medidas a que se refiere el artículo 12 de esta ley. Para tal efecto la misma Procuraduría, concertará acciones con organismos públicos y privados y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido.

**NOTA DE EDITOR. EL ARTÍCULO 17 FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ**

**EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["Artículo 17.** *La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las procuradurías de justicia de los demás estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”].*

**Artículo 17.** La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las procuradurías de justicia de los demás estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 18.** La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a la víctima y al ofendido:

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN I DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["I.** *Asesoría jurídica penal gratuita, pronta, completa e imparcial por parte del agente del ministerio público o de los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, según corresponda;”].*

**I.** Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial por parte del agente del ministerio público;

**II.** Atención médica y psicológica, gestionando aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;

***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**III.** Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social, y

**IV.** Las demás que le encomiende el Consejo y la presente ley.

**NOTA DE EDITOR. EL ARTÍCULO 19 FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["Artículo 19.** *El Ministerio Público deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de*

*Guanajuato, los Tratados Internacionales, y las leyes que de ellos emanen, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir copia a la Coordinación.”]*.

**Artículo 19.** El Ministerio Público deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir copia a la Coordinación.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 20.** La Coordinación obtendrá la información necesaria para determinar la procedencia de los apoyos señalados en esta Ley que necesite o solicite la víctima o el ofendido ante el Ministerio Público, integrando el expediente respectivo.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 21.** Recibida por la Coordinación la información documental y demás datos que resulten indispensables, resolverá de inmediato, la procedencia o improcedencia del otorgamiento de los apoyos solicitados, conforme a esta Ley y su Reglamento. El resultado se notificará al Ministerio Público y a la víctima o al ofendido dentro de los tres días hábiles siguientes a la resolución.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 22.** Las instancias involucradas en la prestación de servicios de atención y protección deberán dar inmediato cumplimiento a las medidas ordenadas, para lo que bastará notificarles por cualquier medio fehaciente el legal acuerdo que se hubiere asumido.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 23.** En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona sin que medie remisión de instancias de procuración de justicia, deberá informar al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes para los efectos penales y de atención victimológica a que haya lugar.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 24.** Siempre que se presuma la existencia de un delito, las instancias de salud, tendrán la obligación de rendir dictamen donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo estimado, en su caso, para su estabilización, curación o rehabilitación.

Las autoridades deberán difundir entre la comunidad médica el contenido de estas disposiciones para su observancia y cumplimiento.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 25**. La Secretaría de Salud otorgará a la víctima u ofendido, la atención médica especializada que sea requerida y que institucionalmente deriva de su función, misma que podrá otorgarse en su forma preventiva, de estabilización, curativa y de rehabilitación, con el fin de lograr su bienestar físico y mental.

Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, se procurará que la atención esté a cargo de una persona del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de ésta.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: [*"Los apoyos señalados en esta Ley que se otorguen a la víctima o al ofendido no podrán ser mayores que la afectación producida por el delito. Los apoyos que se presten serán los necesarios para atender las consecuencias de la comisión del delito en términos de esta Ley y su Reglamento y demás legislación aplicable. Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al inculpado, sentenciado o tercero civilmente responsable, en el momento procesal oportuno, el cual se aplicará a favor del Fondo.*"*].**
**Artículo 26.** Los apoyos señalados en esta Ley que se otorguen a la víctima o al ofendido no podrán ser mayores que la afectación producida por el delito. Los apoyos que se presten serán los necesarios para atender las consecuencias de la comisión del delito en términos de esta Ley y su Reglamento. Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al inculpado, sentenciado o tercero civilmente responsable, en el momento procesal oportuno, el cual se aplicará a favor del Fondo.

Los gastos y erogaciones que se originen por la prestación de las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados a las víctimas u ofendidos, darán derecho tanto a su restitución como a la reparación del daño, en los términos que dispone el Código Penal del Estado de Guanajuato.

Para lo anterior, será necesario acreditar la erogación realizada y los gastos efectuados, además de que éstos guarden relación directa con la atención que se prestó a la víctima u ofendido, generada por la comisión de una conducta susceptible de ser tipificada como delito.

La Coordinación sujetándose al reglamento de esta Ley, deberá remitir al Ministerio Público la documental que compruebe los gastos y erogaciones aludidos o, la víctima u ofendido presentarla cuando se le requiera, para proceder a la solicitud de la condena de reparación del daño a cargo del inculpado y a favor del Fondo.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 27.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán apoyo de tipo asistencial, social y económico a la víctima o al ofendido. Para cumplir esta obligación deberán establecer una partida especial en su presupuesto.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 28.** La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría, protección y asistencia a menores, adultos mayores, personas con discapacidad o con alta vulnerabilidad social, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. EL ARTÍCULO 29 FUE REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE REFORMA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["Artículo 29.* La Secretaría de Seguridad Pública directamente o en coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los municipios atenderá en el ámbito de su competencia a las víctimas y a los ofendidos. Tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia, dando especial importancia a las solicitudes que se promuevan por la víctima o el ofendido de manera directa o través de su Asesor Jurídico o del agente del ministerio público.*"].***
**Artículo 29.** La Secretaría de Seguridad Pública directamente o en coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los municipios atenderá en el ámbito de su competencia a las víctimas y a los ofendidos. Tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia, dando especial importancia a las solicitudes que se promuevan por la víctima o el ofendido de manera directa o través del agente del ministerio público.

**NOTA DE EDITOR. LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO III FUE ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS 29 Bis, y 29 Ter QUE LA INTEGRAN MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**SECCIÓN SEGUNDA**
**DE LA ASESORÍA JURÍDICA PENAL A VÍCTIMAS**
**Y OFENDIDOS DEL DELITO**
***(SECCIÓN ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 29 Bis.** La Asesoría Jurídica penal a víctimas y ofendidos del delito, cuando así proceda, conforme al marco jurídico aplicable, se otorgará a través de los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad.

La Asesoría Jurídica comprende la orientación, asesoría o intervención legal en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.
***(ARTÍCULO ADICIONADO. P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)***

**Artículo 29 Ter.** Los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Brindar durante cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita en materia penal, a la víctima u ofendido;

**II.** Intervenir y replicar en las audiencias, en representación de la víctima u ofendido cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano Jurisdiccional;

**III.** Informar, cuando así se solicite por la víctima u ofendido, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

**IV.** Promover lo conducente dentro del procedimiento penal, informándolo previamente a la víctima u ofendido;

**V.** Formular preguntas al imputado, si es que éste decide libremente declarar, así como a los testigos o peritos durante el desarrollo del interrogatorio ante la autoridad competente;

**VI.** Ofrecer durante el procedimiento penal medios de prueba de la víctima u ofendido;

**VII.** Exponer alegatos de clausura; y

**VIII.** Las demás que señalen las leyes.

Cuando la víctima u ofendido tuviera alguna discapacidad, sea extranjero o perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.
***(ARTÍCULO ADICIONADO. P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)***

**NOTA DE EDITOR. LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO III FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, RECORRIENDOSE HASTA LA FECHA REFERIDA LA ACTUAL SECCIÓN SEGUNDA COMO TERCERA PARA QUEDAR COMO SIGUE: SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO.**

## SECCIÓN SEGUNDA
## DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

**Artículo 30.** El Consejo es un órgano de apoyo, asesoría, decisión y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y apoyo para las víctimas y los ofendidos.

El Consejo actuará en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 31.** El Consejo se integra por:

**I.** El Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, quien fungirá como presidente;

**II.** El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;

**III.** El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

**IV.** El titular de la Secretaría de Salud;

**V.** El titular de la Secretaría de Educación;

**VI.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

**VII.** El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)***

**VIII.** El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)***

**IX.** El titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**X.** El titular de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

**XI.** El titular de la Coordinación; y
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**XII.** El titular de la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de la Representación Gratuita en Materia Civil.

Cada consejero podrá designar un suplente, que deberá pertenecer a la institución que aquél represente.
***(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

El Consejo podrá convocar a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, a personas que en razón de su labor o profesión puedan hacer aportaciones o propuestas importantes sobre la materia. Si el tema a tratar estuviese referido a un municipio determinado podrá convocarse a su representante.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

Para sesionar se requerirá de la asistencia de dos tercios de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo contará con una secretaría técnica designada por el Presidente.
***(ADICIONADO PÁRRAFO ÚLTIMO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 32.** El Consejo tendrá las siguientes funciones:

**I.** Elaborar y aprobar el proyecto de su reglamento, el cual se enviará al gobernador del Estado para su ratificación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

**II.** Formular anualmente el proyecto del programa para la atención y auxilio a las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Guanajuato, para su aprobación por el gobernador del Estado;

**III.** Realizar proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, circulares y procedimientos para mejorar la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima o del ofendido;

**IV.** Recomendar acciones específicas para la atención, protección e integración social de la víctima o el ofendido;

**V.** Autorizar, en los términos de esta ley, el otorgamiento de recursos del Fondo, así como su monto;

**VI.** Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la victimología;

**VII.** Promover la participación y colaboración de instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima o al ofendido, y

**VIII.** Cuidar que en el Programa para la Atención y Auxilio a las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Guanajuato, contenga acciones dirigidas a adoptar medidas para la reparación integral, bajo los principios y derechos fundamentales que regula la Ley General de Víctimas;
***(FRACCIÓN ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**IX.** Impulsar que en la elaboración de protocolos para la investigación de los delitos y para juzgar, se incorporen los derechos de las víctimas; y
***(FRACCIÓN ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**X.** Las demás que señale esta Ley.

**Artículo 33.** El programa para la atención y auxilio a las víctimas y ofendidos del delito en el estado de Guanajuato comprenderá:

**I.** Un diagnóstico de servicios y apoyos para la víctima o el ofendido;

**II.** El resultado de investigaciones victimológicas practicadas en el estado, dentro del año inmediato anterior a la elaboración del programa;

**III.** Un programa de promoción para el establecimiento de centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y a los ofendidos;

**IV.**La propuesta de una estrategia de colaboración interinstitucional;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**V.** La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima o el ofendido en los demás estados;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VI.** Una estrategia de comunicación con organismos internacionales dedicados a la planeación y al desarrollo del programa de protección a la víctima y al ofendido;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VII.** El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos a la prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VIII.** La elaboración de códigos de ética, manuales, protocolos, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**IX.** Estrategias de difusión en medios de comunicación sobre la atención y apoyo a favor de las víctimas y el ofendido del delito;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**X.** Estrategias para favorecer una cultura de atención, apoyo y protección, para la víctima del delito con un enfoque diferenciado y especializado;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)***

**XI.** Mecanismos de evaluación y seguimiento de las actividades desarrolladas con base en el programa, así como de aquellas derivadas de la participación interinstitucional en la prevención;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**XII.** El diseño de programas de seguimiento a las víctimas u ofendidos del delito; y
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**XIII.** Las demás establecidas por el Consejo.

**Artículo 34.** ***(ARTÍCULO DEROGADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CAPÍTULO III FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, RECORRIENDOSE HASTA LA FECHA REFERIDA LA ACTUAL SECCIÓN TERCERA COMO CUARTA PARA QUEDAR COMO SIGUE: SECCIÓN CUARTA DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DEL DELITO**

## SECCIÓN TERCERA
## DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DEL DELITO

**Artículo 35.** El Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, se integra con:
***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**I.** La cantidad que se recabe por concepto de garantías económicas en materia penal, relativas a la reparación del daño, cuando se hicieren efectivas, por el incumplimiento de las obligaciones a que estén afectas;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**II.** Las cantidades reintegradas que por concepto de pago de la reparación del daño se cubran a las personas que por su carácter de víctimas u ofendidos hayan recibido servicios de asistencia en términos de esta Ley, en la parte que corresponda a los servicios prestados, así como el pago determinado en favor del Fondo, cuando éste hubiera erogado gastos que conforme a la legislación penal, deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN III DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE DEROGADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["III. Fracción derogada."]*.**
**III.** Las multas impuestas por el Ministerio Público o por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**IV.** Las aportaciones que al respecto le otorgue el gobierno del estado;

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN V DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE DEROGADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

**DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["V. Fracción derogada."].***
**V.** El producto de la venta de los bienes abandonados;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VI.** Las aportaciones que los particulares u organismos públicos, privados y sociales, nacionales o extranjeros otorguen de manera altruista, mediante los procedimientos respectivos;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VII.** Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos del Fondo; y
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VIII.** Por el pago de la reparación del daño causado, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.
***(FRACCIÓN ADICIONADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN IX DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["IX. El monto de las garantías económicas que se hagan efectivas;"].***

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN X DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["X. El porcentaje que corresponda del numerario decomisado y de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;"].***

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN XI DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["XI. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;"].***

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN XII DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE*: ["XII. El***

*50% de los ingresos obtenidos por los derechos establecidos por la expedición de constancias por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;"].*

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN XIII DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE***: ["XIII.** El 50% de otros ingresos propios que genere la Procuraduría General de Justicia del Estado; y"].*

**NOTA DE EDITOR. LA FRACCIÓN XIV DEL PRESENTE ARTÍCULO FUE ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO 194 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, DE ACUERDO AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2016, POR LO QUE SE ADICIONA PARA QUEDAR COMO SIGUE***: ["XIV.** Las demás que prevean las Leyes."].*

**Artículo 36.** Los recursos del Fondo serán administrados por la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Mensualmente las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración y de la Transparencia y Rendición de Cuentas fiscalizarán el correcto ejercicio del Fondo.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)***

**Artículo 37.** Los recursos del Fondo se aplicarán para otorgar bienes o servicios a la víctima o al ofendido o, en su caso, a sus dependientes directos, siempre que se guarde relación con los siguientes supuestos:
***(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**I.** Cuando se trate de otorgar apoyo económico a la víctima u ofendido, y

**II.** Cuando se requiera el reembolso de los gastos o erogaciones realizados conforme a la presente Ley y su Reglamento.
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

La Procuraduría General de Justicia del Estado otorgará el apoyo que haya decidido el Consejo para la víctima o el ofendido. Estos apoyos son distintos y no excluyen el pago de la reparación del daño.

Los recursos del Fondo también podrán aplicarse, excepcionalmente, para providencias de protección en términos del artículo 12 fracción V de esta Ley.
***(PÁRRAFO ADICIONADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 38.** Cuando en la Procuraduría General de Justicia del Estado se reciba una solicitud de apoyo económico para la víctima o el ofendido, la Coordinación realizará las investigaciones necesarias y las enviará al Consejo para que resuelva lo conducente.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos económicos, la Coordinación concederá de inmediato los beneficios económicos del Fondo, informando de ello al Consejo.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 39.** Las peticiones con base en el supuesto de la fracción II del artículo 37, podrán formularse ante el Consejo, para lo cual habrá de precisarse el motivo o razones que disponen la solicitud, así como la necesidad a satisfacer.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 40.** La aprobación y monto del apoyo dependerá de la naturaleza del delito y sus consecuencias, así como de los propios recursos del Fondo y de la situación económica del solicitante.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 41.** Los lineamientos, directrices, criterios y políticas para el manejo del Fondo se establecerán en el reglamento de esta ley, así como en las actas resultantes de las sesiones del Consejo.

## CAPÍTULO IV

### SECCIÓN ÚNICA
### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INTERINSTITUCIONAL EN LA PREVENCIÓN
***(REFORMADA SU DENOMINACIÓN. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 42.** Las autoridades a las que se refiere esta Ley dentro de su ámbito de competencia, deberán realizar acciones que tengan como fin consolidar una cultura de prevención del delito con la participación ciudadana.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 43.** Los programas tendientes a una cultura de prevención del delito con la participación ciudadana, tendrán objetivos y líneas de acción para la población en general, así como temáticas especiales para la población en condición de vulnerabilidad.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 44.** Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones, para la generación de soluciones y alternativas de más fácil acceso, se encaminarán a orientar, sensibilizar, concientizar o asesorar sobre cuestiones relativas a:
***(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**I.** Prevención de delitos;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**II.** Formulación de proyectos de vida;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**III.** Cultura de la denuncia;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**IV.** Participación ciudadana;
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**V.** Cultura de paz; y
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VI.** Solución pacífica de conflictos.
***(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**VII.** Derogada.

**VIII.** Derogada.

***(PÁRRAFO ÚLTIMO DEROGADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 45.** Para el logro más eficaz de su cometido, las autoridades conforme a sus atribuciones, elaborarán estudios y análisis que permitan obtener diagnósticos de las condiciones que privan en materia victimológica, a partir de los cuales, estructurarán planes de acción y programas operativos.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

**Artículo 46.** Las acciones de los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador fomentando la participación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, organizaciones y líderes sociales, populares o comunitarios.

Las autoridades promoverán el aseguramiento de las personas y de sus bienes en todos sus aspectos. En materia económica, las autoridades procurarán y promoverán la contratación de seguros colectivos que garanticen el pago de daños a terceros en su persona y sus bienes.

**Artículo 47.** Para el fortalecimiento de la cultura de prevención del delito con la participación ciudadana las autoridades educativas implementarán acciones que apoyen la institucionalización de este tipo de programas.
***(ARTÍCULO REFORMADO. P.O. 12 DE AGOSTO DE 2011)***

## CAPÍTULO V

### SECCIÓN ÚNICA
### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**ARTÍCULO 48.** Las resoluciones que afecten a las víctimas por actos de las autoridades consignadas en esta ley, que no sean de carácter procedimental, se podrán recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## CAPÍTULO VI

### SECCIÓN ÚNICA
### DE LAS SANCIONES

**Artículo 49.** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este ordenamiento será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten en otros ámbitos de derecho.

## T R A N S I T O R I O S

**Artículo Primero**. La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Los reglamentos, circulares, manuales y procedimientos necesarios para la aplicación de esta ley deberán entrar en vigor a más tardar a los sesenta días siguientes al inicio de vigencia de la misma.

**Artículo Tercero.** El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito deberá quedar legalmente instalado dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

**Artículo Cuarto.** El gobernador del Estado instruirá a la Secretaría de Finanzas y Administración, para que cree los mecanismos necesarios para dotar de recursos al Fondo, lo que informará al Congreso del Estado en la cuenta pública.

**Artículo Quinto.** El gobernador del Estado dará las instrucciones a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo que se relacionen directa o indirectamente con esta ley, a efecto de que implementen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

**Artículo Sexto.** Se derogan las disposiciones que se opongan a esta ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE MAYO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN**

**VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 15 quince días del mes de mayo del año 2006 dos mil seis.

**JUAN CARLOS ROMERO HICKS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**SAMUEL ALCOCER FLORES**

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

**P.O. 12 de agosto de 2011**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de septiembre de 2011, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** El Reglamento de esta Ley deberá modificarse dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de este Decreto. Hasta en tanto se emita la reglamentación correspondiente, continuará aplicándose el actual Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, en lo que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto.

**P.O. 7 de junio de 2013**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

**P.O. 28 de noviembre de 2014**

***Inicio de vigencia***

**Artículo Primero.** El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

***Ultractividad***

**Artículo Segundo.** Las disposiciones de la presente Ley que se derogan o reforman por virtud de este Artículo, conforme al Artículo Primero Transitorio, continuarán aplicándose en lo conducente a los asuntos iniciados previamente a su entrada en vigor, así como en los iniciados con posterioridad que se rijan por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

**P.O. 26 de diciembre de 2014**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá adecuar las disposiciones necesarias para la aplicación de la reparación integral, los derechos, programas y mecanismos contenidos en el presente Decreto, dentro del año siguiente al inicio de su vigencia.